REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)[1]

Expediente 005 **2017 – 00201** 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para proveer, teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite de la instancia, procede el Despacho a definir el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto BANCO DE OCCIDENTE S.A. interpuso demanda ejecutiva en contra de INVERSIONES ALENA S.A.S. e IVAN ALEJANDRO NADER DAVID, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés suscritos suscrito el 21 de febrero de 2015 sólo por Iván Alejandro Noder y el 25 de junio de 2012 suscrito tanto por la persona natural en mención como la persona jurídica accionada, junto con los intereses de mora a que hubiere lugar, documentos que fueron aportados como base de la ejecución.

Presentada la demanda conforme los mandatos legales, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago por las cantidades de dinero el 6 de abril de 2017, del cual se notificaron los demandados, a través de curador ad litem designado, previo emplazamiento, quien no propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son:

[1] Estado electrónico número 46 del 13 de abril de 2021

competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la litis y no se observa causal que invalide lo actuado.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Estudiado el título ejecutivo fuente del cobro se observa que el mismo cumple las exigencias sustanciales y adjetivas para demandar su pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes con el tema.

Por último, frente a la cesión de crédito aportada, el Juzgado efectuó requerimiento a los interesados para que aportaran prueba de la subrogación del crédito al Fondo Nacional de Garantías y, por otra parte, de la facultad de suscribir la cesión por parte de la apoderada general de Central de Inversiones CISA, sin que aparezca a la fecha soporte de tales circunstancias, lo que impide reconocer los efectos legales que se pretenden.

En armonía con lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago calendado el 6 de abril de 2017.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar, para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de $ 26,868,672.81 Mcte., a cargo de los demandados en conjunto y la suma de $3,055,750.495 Mcte, a cargo únicamente del demandado IVAN ALEJANDRO NADER DAVID.

5.- En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(1)

JDC.

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28355dba0bf423e9ba2d363bff464df42f593600665e12bc4ae017bf5ab2744**
Documento generado en 12/04/2021 06:48:44 AM